

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62; á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Julio)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Julio)
MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente de asimilación de las fábricas de molduras y marcos de madera, instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona á instancia de D. José Roca Company, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del que resulta:

Que D. José Roca Company declaró á la Delegación de Hacienda de Barcelona que se proponía establecer un taller de fabricación de molduras para cuadros, sin verificar ventas en el taller, industria no sujeta á tributación en las tarifas respectivas de la contribución industrial, y á este efecto solicitaba que se le señalara la cuota con que habia de contribuir.

Con este motivo, el Ingeniero industrial consideró procedente la creación en la tarifa 3.ª de un epígrafe así redactado: «Fábricas de molduras para cuadros, etc.: pagarán cada una, cuando todas las operaciones se hagan á mano, 116 pesetas.

En el caso de que se utilice para alguna de sus operaciones fuerza mecánica, pagarán además el 50 por 100 de la cuota antes asignada.

Fabricando también marcos con molduras de su propia fabricación, satisfarán la cuota señalada en la tarifa 4.ª, con una bonificación de un 25 por 100.

Y si en la misma fábrica existen máquinas de aserrar molduras, maderas, etc., tributarán independientemente por los epígrafes 115 y siguientes de la tarifa 3.ª, referentes á los talleres de carpintería mecánica.»

Propuesta que aceptó la Delegación de Hacienda.

La Dirección general de Contribuciones propone que se cree un nuevo epígrafe, con el núm. 120 bis, en la tarifa 3.ª, en la forma siguiente:

«Fábricas de molduras y marcos dorados, plateados, pintados ó barnizados: pagarán cada una, 200 pesetas.

Si emplean máquinas de las clasificadas anteriormente, tributarán separadamente por el epígrafe correspondiente que las clasifica.

No tributarán por este epígrafe los industriales que se dediquen á la construcción de molduras y marcos ordinarios de madera, aunque estén pintados ó barnizados.»

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Demostrada la conveniencia de comprender en un solo epígrafe las diversas operaciones propias de la fabricación de molduras y cuadros cuando se ejercen por un solo industrial, bien á mano ó empleando motores mecánicos, operaciones hasta ahora clasificadas en enunciados distintos de las tarifas, natural es que este nuevo epígrafe figure en la tarifa 3.ª, á continuación del 120, referente á las sierras mecánicas, último del capítulo de talleres mecánicos de carpintería, ebanistería, etc., con cuyas industrias guarda mayor analogía la de que se trata.

En cuanto á la cuota que deba en este caso fijarse, verificando esta industria, por un lado las operaciones de dorar ó platear las molduras, y de otro una especie de vaciado en escayola, comprendidas en los núm. 69 y 72, clase 7.ª de la tarifa 4.ª, y autorizada asimismo por los artículos 43 y 51 del reglamento del ramo la venta del artículo por el propio fabricante, de donde resultaría el beneficio de la cuota señalada á los industriales que venden molduras y marcos clasificados en el número 6.º, clase 9.ª, tarifa 1.ª, está justificado que se tengan en cuenta todos estos factores para establecer la tributación consiguiente, reduciendo, sin embargo, al estimar en conjunto las industrias que vienen á constituir la de fabricación de molduras, conforme al art. 44 del citado reglamento, con la bonificación correspondiente á las que entran como auxiliares.

Y como á tales consideraciones obedece la propuesta mencionada de la Dirección respectiva, el Consejo opina

que procede resolver en los términos propuestos por dicho Centro directivo. Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Contribuciones.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3040

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Dragones de Santiago, 9.º de Caballería, Francisco Orné Iza, hijo de Gabino y de Isidra, natural de Harruri, (Vizcaya), de oficio jornalero, de 23 años, soltero, estatura 1'654 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente espaciosa y aire bueno.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición. Tarragona 24 de Julio de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3041

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN TARRAGONA

Circular

En el artículo 3.º del Real decreto de 6 de Julio de 1900 para llevar á efecto el Censo general de la población de España, se dispone la formación del Nomenclator, utilizando para ello los datos reunidos en las oficinas de trabajos estadísticos, tanto respecto al número, clase y situación de los edificios y albergues existentes en cada distrito municipal, cuanto al de habitantes que los ocupaban en 31 de Diciembre de 1900.

La formación del Nomenclator de cada distrito municipal deberá sujetarse á las siguientes reglas:

1.ª Los datos constitutivos del Nomenclator de cada distrito municipal se consignarán en hojas impresas, cuyo

modelo y encasillado no difiere de las empleadas para el de 1897.

2.ª Figurarán en la primera casilla, separadamente con su nombre propio por riguroso turno alfabético, todas las entidades de población que con la denominación de ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc., existían en el término municipal el 31 de Diciembre de 1900, siempre que el número de edificios y albergues que las constituyan fuera igual ó superior á diez.

3.ª Los grupos de diversas clases constituidos por un número de edificios y albergues inferior á diez, aún cuando sean conocidos por un nombre propio, y los edificios que aisladamente se hallaban distribuidos por todo el término municipal, se considerarán englobados en dos zonas alrededor del mayor núcleo de población, y limitadas: la primera, por la distancia de 500 metros desde el casco de dicho núcleo, y la segunda, comprendida entre el perímetro así determinado y el del término municipal.

4.ª Como consecuencia de lo dispuesto en las dos reglas anteriores, se prescindirá por completo de las agrupaciones que con el nombre de entidades colectivas se definieron y mandaron inscribir en los artículos 5.º, 6.º y 8.º de la Instrucción de 10 de Marzo de 1897 para llevar á efecto la Estadística de viviendas publicados en los Boletines oficiales número 80 y 81 de 3 y 4 de Abril de 1897. La primera casilla de las hojas ó estados destinados á formar el Nomenclator municipal será, pues, una simple lista alfabética de los nombres de todas las entidades que deban figurar por separado, según lo dispuesto en la regla 2.ª, sin coordinación ó agrupación de ningún otro género, y los datos referentes á las entidades inferiores y edificios diseminados, se consignarán en dos renglones bajo la denominación siguiente: «Grupos inferiores de población y edificios diseminados cuya distancia al mayor núcleo no excede (ó excede) de 500 metros».

5.ª Para la escritura de los nombres de las entidades de población continuarán vigentes y se observarán con el mayor cuidado todas las reglas contenidas en la instrucción de 10 de Marzo antes citada. Se distinguirá por el empleo de letra más gruesa ó de diferente tipo, el nombre de la capital del Ayuntamiento ó del mayor núcleo

de población cuando éste no coincida con aquél, expresando además estas circunstancias á continuación del nombre propio.

6.^a La denominación de las clases á que corresponden cada una de las entidades de población, se consignará en la segunda casilla del estado con arreglo á las disposiciones contenidas en el capítulo 5.^o de la instrucción de 10 de Marzo.

7.^a Las distancias que deban figurar en la 3.^a casilla, serán única y exclusivamente referidas como lo indica su encabezamiento, al mayor núcleo de población existente en el término municipal, el cual es generalmente la capital del Ayuntamiento; se tomarán estos datos de las hojas reunidas para formar el Nomenclator de 1897, en las que se habrán hecho las ampliaciones ordenadas por circular del 25 de Octubre de 1899, y de los cuadernos auxiliares del Censo de 1900, en los que constarán también las rectificaciones hechas por virtud de las visitas de comprobación.

a) Las distancias deberán contarse por la vía más corta practicable desde los muros ó última casa del casco del mayor núcleo hasta la primera del grupo ó del edificio de que se trate (art. 19).

b) Se deberá entender por casco para los efectos de este servicio el conjunto de la población agrupada y urbanizada sin otras soluciones de continuidad entre sus edificios que las constituidas por las calles, plazas y demás vías transversales, terrestres ó fluviales.

c) En los distritos municipales cuyos edificios se hallen completamente diseminados, sin vestigios de urbanización y sin que exista un grupo que exceda de diez, se referirán las distancias, al edificio en que se hallen establecidas las Casas Consistoriales.

8.^a La clasificación de los edificios por su habitabilidad se hará teniendo en cuenta no solo los datos asignados en el Nomenclator de 1897, sino también los que figuran en las relaciones de casas habitables y cuadernos auxiliares del Censo de 1900.

9.^a De igual manera se procederá para consignar los datos referentes á la clasificación de los edificios por pisos, y tanto para ésta, como para la anterior, continuarán vigentes las disposiciones contenidas en el capítulo 6.^o de la instrucción de 10 de Marzo.

10.^a La población de Hecho y de Derecho que debe asignarse á cada una de las entidades que figuren separadamente y en las zonas de los edificios diseminados, deberá ser la consignada en el Cuaderno auxiliar del Censo.

Con el fin de llevar á cabo con mayor rapidez este servicio por la oficina de Trabajos estadísticos, se consignará en una hoja impresa, con arreglo á los antecedentes que en dicha oficina existan, todos los datos que, referentes á las entidades de población, número y clase de los edificios de que constan y el de habitantes que los ocupan, deba contener el Nomenclator de cada distrito municipal.

Á medida que estas hojas se vayan ultimando, se remitirán á los Alcaldes Presidentes de las respectivas Juntas Municipales, para que minuciosamente examinadas por estas, consignen á continuación ó por nota separada, las rectificaciones que sean procedentes de los datos en ellas contenidos, toda vez que algunos de los datos que existen en las oficinas de estadística, proceden de época algo anterior al 31 de Diciembre de 1900, fecha á la cual se referirán ahora todos los del Nomenclator. Consignarán también cuantas observaciones tengan por conveniente

formular, autorizados por el Presidente y Secretario de la Junta municipal, y en caso de no hacerse ninguna rectificación ni observación, la diligencia de conformidad de la expresada Junta. Dicha operación debe hacerse en un plazo de quince días, al cabo de los cuales deberán devolver las hojas recibidas diligenciadas en la forma que queda expresada á esta Junta provincial.

A medida que estas hojas vayan recibiendo, serán examinadas por la Junta provincial, previamente convocada al efecto, y en virtud de las observaciones formuladas y las rectificaciones propuestas por las Juntas municipales, acordará la resolución que proceda, redactando en definitiva el Nomenclator de cada distrito municipal.

La primera de estas copias será devuelta á los Ayuntamientos para que en su vista puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas.

Dichas reclamaciones deberán hacerse en un plazo de ocho días, pasado el cual no serán admitidas, y con objeto de que los Ayuntamientos no puedan alegar el no haberlas recibido en tiempo oportuno, se anunciará su remisión por medio del *Boletín oficial*.

En el caso de no haberse formulado ninguna reclamación en el plazo señalado al efecto, se considerará consentido por la respectiva Junta local el acuerdo de la provincial, sin perjuicio de la facultad de modificarlo ó anularlo que se reserva la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Tarragona 23 de Julio de 1902.—
El Gobernador Presidente, Bernardo Amer.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de CANONJA durante el segundo trimestre del año actual.

Día 8 de Abril.—Ordinaria.—Se da cuenta de los *Boletines oficiales* de la última semana, y se acuerda destinar á la Beneficencia municipal el producto de las multas que se impongan por infracciones de bandos de policía. Se aprueba la distribución de fondos del presente mes.

Día 15.—Ordinaria.—Se da cuenta de la correspondencia oficial y se acuerda la construcción de la pared divisoria de los cementerios católico y civil. Se da cuenta de haberse hecho efectiva la multa de 250 pesetas impuesta al pastor Francisco Pamies Vendrell. Se aprueba el extracto de las sesiones del trimestre anterior.

Día 22.—Ordinaria.—Dada cuenta de la correspondencia oficial recibida durante la semana, la Corporación se entera del cupo señalado á este pueblo para gastos de extinción de la langosta.

Día 29.—Ordinaria.—Registrados los *Boletines oficiales* de la última semana, el Ayuntamiento queda enterado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación invitando á los Municipios y á otras entidades á que propongan medios para la sustitución del impuesto de consumos, y encomienda á su Secretario la redacción del informe que sobre el particular debe elevarse á la superioridad. Se acuerda reformar el sistema de recaudación de los derechos de matadero, nombrando Depositario de los mismos al primer Teniente de Alcalde D. Francisco Llauredó.

Día 6 de Mayo.—Ordinaria.—Se da cuenta de la correspondencia oficial recibida durante la semana, y se toman los acuerdos siguientes: Forma definitiva de recaudar los derechos de matadero; cambiar la puerta del cementerio civil, colocándola en la pared que ha de dividir éste del católico; y proceder al cobro del importe de las recomposiciones hechas en los nichos,

toda vez que se hallan terminadas. Se aprueba la distribución de fondos del presente mes.

Día 13.—Ordinaria.—Después de dar cuenta de la correspondencia oficial recibida durante la semana, se modifican las horas de sacrificio de reses en el Matadero público. Se acuerda que en lo sucesivo se celebren las sesiones ordinarias á las once de cada domingo.

Día 18.—Ordinaria.—Se da cuenta de la correspondencia oficial recibida durante la semana, y el Concejal señor Veciana, protesta del acuerdo tomado en la sesión anterior, trasladando la celebración de las sesiones á los domingos, sin aducir para ello razón ni fundamento alguno.

Día 24.—Ordinaria.—Se da cuenta de la correspondencia oficial recibida durante la semana, y se acuerda asistir en Corporación á la procesión del Santísimo Corpus. Por incomparecencia del gremio de líquidos á su debido tiempo, se nombran en sorteo á representantes del mismo á D. José Xatruch, D. Antonio Mañé, D. Pablo Jansá, D. José Puig, D. Antonio Sendra y D. Francisco Fortuny, para la distribución del cupo del año actual.

Día 4.^o de Junio.—Ordinaria.—Se da cuenta de la correspondencia oficial recibida durante la semana, y se aprueba la distribución de fondos del presente mes.

Día 8.—Ordinaria.—Se dió cuenta de la correspondencia oficial, y se aprueban las cuentas de efectos timbrados del mes último, y cera invertida en las funciones religiosas de Corpus y Semana Santa.

Día 15.—Ordinaria.—Dada cuenta de los *Boletines oficiales* recibidos durante la semana, la Corporación se entera del Real decreto referente al cambio de moneda de plata de acuñación anterior á la ley de Octubre de 1868.

Día 22.—Ordinaria.—Registrados los *Boletines oficiales* de la semana, el Ayuntamiento se entera de la Real orden de 12 de este mes referente á honorarios de Agentes para el cobro de intereses de Propios pendientes con el Estado. Se acuerda la pintura al óleo de las puertas del cementerio y matadero. Dada cuenta de un oficio de la Junta provincial de Instrucción pública ordenando se busque local para Escuela de niños y habitación para el Maestro, se acuerda encargar al señor Alcalde gestione su adquisición, á ser posible. Se aprueba el informe redactado por el Secretario referente á la sustitución del impuesto de consumos. Se acuerda elevarlo á la Superioridad.

Día 29.—Ordinaria.—Queda enterado el Cuerpo municipal de la correspondencia y *Boletines oficiales* de la última semana. El Sr. Presidente manifiesta que á pesar de las gestiones hechas al efecto, no ha podido hallar local de mayor capacidad para la Escuela de niños ni habitación para el Maestro, y se acuerda participarlo así á la Junta provincial.

Aprobado en sesión del día 13 del corriente.

Canonja 15 de Julio de 1902.—El Secretario, Pedro Gran.—V.^o B.^o—El Alcalde, Nicasio Anguera.

Núm. 3042

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Galera

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios autorizados por la superioridad, se hallará expuesto al público por el plazo de ocho días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que les convengan.

La Galera 21 de Julio de 1902.—El Alcalde, Jacinto Canals.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3043.

EDICTO

Don Ramón Franquet Pamies, Abogado, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Falset.

En méritos de los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador Don Lorenzo Cardona Vilá, en nombre de D.^a Isabel Cabré Más, viuda, vecina de Vilanova de Escornalbon, contra el heredero ó herederos ignorados y en ignorado paradero de D. Lorenzo Torredell Montseny, vecino que fué de dicha población, en reclamación de cuatrocientas cincuenta pesetas, importe de cinco anualidades de intereses al seis por ciento de un crédito hipotecario de mil quinientas pesetas, y de las costas causadas y causaderas calculadas en mil pesetas, por auto de fecha nueve del actual se despachó ejecución por dichas responsabilidades contra los bienes que á su fallecimiento dejó el referido Lorenzo Torredell Montseny, acordándose además, á instancia de la parte ejecutante y con arreglo al artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, proceder desde luego, sin necesidad de previo requerimiento, al embargo de bienes, el cual tuvo efecto en el día de ayer, trabándose sobre la finca especialmente hipotecada al débito, con sus frutos y productos y el derecho de percibirlos en usufruto, cuya finca es la siguiente:

Una pieza de tierra parte plantada de viña y avellanos y parte yermo, de cabida una hectárea cincuenta y dos áreas y diez centiáreas, sita en el término de Vilanova de Escornalbon y partida llamada del «Camino de Escornalbon»; lindante á Oriente con tierras de Pedro Jordi, á Mediodía con las de Miguel Bargalló, á Poniente con las de José Escoda, y parte con las de Ramón Escoda, mediante el camino de Escornalbon, y al Norte con las de Juan Escoda.

Y habiéndose acordado asimismo, á instancia también de la parte ejecutante, practicar el requerimiento de pago y la citación de remate á los ignorados herederos antes aludidos en la forma dispuesta en los artículos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y mil cuatrocientos sesenta en relación con el doscientos sesenta y nueve de la referida ley Procesal, se expide el presente para que sirva de requerimiento de pago y citación de remate á los mencionados ignorados herederos de Lorenzo Torredell Montseny, á los cuales se concede el término de nueve días, contados desde la publicación del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia, para que se personen en legal forma en los referidos autos y se opongan á la ejecución, si les convinieren; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren se les declarará en rebeldía á instancia del actor, y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlos ni hacerles otras notificaciones que las que previene la ley, parándoles el perjuicio á que en derecho hubiere lugar; advirtiéndose que en Escribanía se hallan las copias simples de la demanda y documentos á disposición de los mencionados herederos ignorados.

Dado en Falset á diez y nueve de Julio de mil novecientos dos.—Ramón Franquet.—Por mandado de S. S., por mi compañero Sr. Pascó, José Anguera, Sustituto.